

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 9 8**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA  
APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado 20221101328 del 17 de febrero de 2022, integrantes la Policía Nacional adscrita al Municipio de San Bernardo del Viento dejan a disposición de la subsede del bajo Sinú Lorica CVS, un producto forestal de la especie Roble «Tabebuia rosea» equivalente a 64 listones de diferentes tamaños y grosor, los cuales eran transportados por los señores ADALBERTO IZQUIERDO FORTICH, identificado con cédula de ciudadanía N° 9057293 de San Bernardo Del Viento y al señor RENZO ANTONIO MORELO ANGULO, identificado con Cédula de ciudadanía N°10938900 de San Bernardo Del Viento en una carreta de tracción animal, en la vía que del municipio de San Bernardo del viento conduce al corregimiento de Tinajones.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico ASA No. 2022-030 de fecha 21 de febrero de 2022.

**ACTIVIDADES REALIZADAS**

Que La madera fue incautada por la Policía Nacional adscrita al municipio de San Bernardo Del Viento, mediante una operación de patrullaje para el control y prevención de la deforestación, siendo el día 16 de febrero de 2022 en el Municipio de San Bernardo del Viento, realizan la incautación de 64 chapetones de madera de la especie Roble «Tabebuia rosea», equivalente a 1.27 m3, la cual fue transportada en un vehículo de la Policía Nacional y dejada a disposición de la Subsede Bajo Sinú de Lorica. Que el producto forestal decomisado se encuentra en estado verde y presenta regular estado fitosanitario.

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que no se aporta la documentación que ampara la movilización de productos de primer grado de transformación.

RS  
D

FECHA: 09 MAR. 2022

### Cubicación de la madera

$V = A * L * H * Fe$ , donde:

V = Volumen encontrado en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

Fe: Factor de Esparcimiento De la ecuación:

$V = A * L * H * fe$ , se obtiene:

Tabla 1. Relación del arrume de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), que se encuentra dentro de las instalaciones de la Subsede Bajo Sinú del Municipio de Santa Cruz De Lorica departamento de Córdoba,

| ESPECIE           | ARRUME | LARGO | ANCHO | ALTO | FE   | VOL. M3 |
|-------------------|--------|-------|-------|------|------|---------|
| Tabebuia<br>rosea | 1      | 2,30  | 1.18  | 0.60 | 0.78 | 1.27    |
| Total             |        |       |       |      |      | 1.27    |

### REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PRODUCTO FORESTAL DECOMISADO.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 8 9 9 8**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**



### CONCLUSIONES

Que el producto forestal decomisado corresponde a la especie Roble (Tabebuia rosea), el cual fue ingresado a las instalaciones de la subsele bajo Sinú Lórica en un vehículo perteneciente a la Policía Nacional, el producto forestal decomisado reposa en las instalaciones de la subsele bajo Sinú Lórica. Dicho producto forestal decomisado al momento de su incautación no contaba con el salvoconducto de movilización. Que los presuntos infractores son los señores ADALBERTO IZQUIERDO FORTICH identificado con cédula de ciudadanía N° 9057 293 De San Bernardo Del Viento departamento Córdoba y residente en el barrio La Guajirita de San Bernardo Del Viento con celular 3112977394 y al señor RENZO ANTONIO MORELO ANGULO, por el presunto ilícito cometido.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los*

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 8 9 9 8**

FECHA: 0 9 MAR. 2022

*criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *"Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 9 8**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

Que esta misma en su artículo 12, establece; "*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*"

Que en su artículo 13, dispone; "*iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*"

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

**PARÁGRAFO 2o.** *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO 3o.** *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."*

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 8 9 9 8**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *"Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que el artículo 36 ibídem dispone; *"Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."*

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: *"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

RESOLUCIÓN No. **Nº 2-8998**

FECHA: **09 MAR. 2022**

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

*PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras*

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 8 9 9 8**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**

*las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*"

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*"

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".*

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "*El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos,*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. <sup>Nº</sup> 2 - 8 9 9 8

FECHA: 0 9 MAR. 2022

*volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”*

*Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

*“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.*

*Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.*

*Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

*Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

*Res  
10*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 9 8**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**

*Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico ASA No. 2022-030 de fecha 21 de febrero de 2022 en atención al oficio DISPO 1-ESTPO-29.1 de la Policía Nacional adscrita al Municipio de San Bernardo del Viento del 16 de febrero de 2022 y radicado CVS 20221101328 del día 17 de febrero de 2022 en el cual se dejó a disposición de la Subsede Bajo Sinú Lórica de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS un producto forestal consistentes en 64 chapetones de madera de la especie Roble «Tabebuia rosea» equivalente a 1.27 m3 los cuales fueron decomisados los señores ADALBERTO IZQUIERDO FORTICH, identificado con cédula de ciudadanía N° 9057 293 de San Bernardo Del Viento y al señor RENZO ANTONIO MORELO ANGULO, identificado con Cédula de ciudadanía N°10938900 de San Bernardo Del Viento, sin contar con el respectivo Certificado ICA o Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica al momento del decomiso.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistentes en 64 chapetones de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea) equivalente a 1.27 m3, los cuales fueron decomisados los señores ADALBERTO IZQUIERDO FORTICH, identificado con cédula de ciudadanía N° 9057 293 de San Bernardo Del Viento y al señor RENZO ANTONIO MORELO ANGULO, identificado con Cédula de ciudadanía N°10938900 de San Bernardo Del Viento, sin contar con el respectivo Certificado ICA o Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica al momento del decomiso.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-8998**

FECHA: **09 MAR. 2022**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la Subsele Bajo Sinú Lórica.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer los señores ADALBERTO IZQUIERDO FORTICH, identificado con cédula de ciudadanía N° 9057 293 de San Bernardo Del Viento y al señor RENZO ANTONIO MORELO ANGULO, identificado con Cédula de ciudadanía N°10938900 de San Bernardo Del Viento, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

**PARÁGRAFO:** Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar apertura de investigación en contra de los señores ADALBERTO IZQUIERDO FORTICH, identificado con cédula de ciudadanía N° 9057 293 de San Bernardo Del Viento y al señor RENZO ANTONIO MORELO ANGULO, identificado con Cédula de ciudadanía N°10938900 de San Bernardo Del Viento, por la tenencia de material forestal sin Certificado ICA o Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, consistentes en 64 chapetones de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), equivalente a 1.27 m3,, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, os señores ADALBERTO IZQUIERDO FORTICH, identificado con cédula de ciudadanía N° 9057 293 de San Bernardo Del Viento y al señor RENZO ANTONIO

11

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 9 9 8**

FECHA: **0 9 MAR. 2022**

MORELO ANGULO, identificado con Cédula de ciudadanía N°10938900 de San Bernardo Del Viento como presuntos infractores, o a sus apoderados debidamente constituidos.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

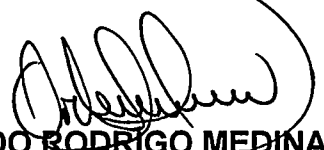
**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL** *rs*  
**CVS**

Proyectó: Ermides Fontalvo/ Abogado Oficina Jurídica Ambiental-CVS  
Revisó: Ángel Palomirio Herrera/ Coordinador de la oficina jurídica Ambiental CVS